



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA**  
**Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: [jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co](mailto:jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co)**

---

*El Difícil, octubre catorce ( 14 ) de dos mil veinte ( 2.020 )*

**REF: 2.016.- 00147, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de ALVARO ANTONIO CONTRERAS HERNANDEZ, contra FREDY CUJIA.**

*Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la petición que hace el demandado del proceso de la Referencia, mediante apoderado, previas las siguientes;*

**CONSIDERACIONES.**

*El doctor GUEMARX GUTIERREZ BARRERA, actuando como apoderado judicial de la parte demandada FREDY CUJIA FONTALVO, solicita se decrete DESISTIMIENTO TACITO en el proceso de la Referencia, argumentando que el proceso se encuentra inactivo, la parte Ejecutante, lo abandonó desde hace más de dos años, tal como lo establece el artículo 317 del C.. General del Proceso.*

*Se aprecia en la foliatura que el 02 de agosto de 2.016, se libró mandamiento ejecutivo de pago contra el demandado, notificado a la parte Ejecutante con Estado 074 el 03 de agosto de 2.016, El 29 de septiembre de 2.016, se dictó Sentencia de seguir adelante la Ejecución, auto notificado en Estado 097, el 30 de septiembre de 2.016.*

*El día 23 de agosto de 2.018, a petición de la Demandante se decretó embargo de la 1/5 parte del sueldo del ejecutado, auto notificado a las partes por Estado 057, el 24 de agosto de 2.018.*

*En efecto, este Despacho constata que desde el 24 de agosto de 2.018, el proceso se encuentra inactivo, pero no le asiste razón al abogado de la parte Ejecutada, teniendo en cuenta que al computar los términos, hasta el 11 de septiembre de 2.020, a las 03:25p.m., que envió la Solicitud vía electrónica, aún el plazo previsto en el artículo 317 literal b del C. G. del Proceso, no suma concretamente los dos (2) años.*

*Al analizar minuciosamente constatamos, que desde el 19 de diciembre 2.019, al 10 de enero, es vacancia judicial, esos términos no cuentan y a partir del 14 de marzo de 2.020, al 30 de junio de 2.020, los términos fueron suspendidos a raíz de la PANDEMIA que se está viviendo, entonces no le asiste razón al profesional del derecho, estaríamos violando el debido proceso, se dan los requisitos exigidos por la norma antes citada, en el caso que nos ocupa hay que restarlos, razón por la cual no se accederá a la petición.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**DISPONE:**

*1º.- No se accede a la petición de decretar DESISTIMIENTO TACITO en el Proceso de la Referencia, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este auto.*

*2º.- Se tiene al Doctor GUEMARX GUTIERREZ BARRERA, como apoderado judicial del demandado FREDY CUJIA FONTALVO, en los términos y con los fines contenidos en el escrito poder.*

*Vuelva a Secretaría.*

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

**ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ ( Juez )**